

¿EXISTE UNA JERARQUÍA ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PLASMADOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL ARGENTINA?

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD¹

Por GASTÓN FEDERICO BLASI

SUMARIO: I) INTERROGANTE INICIAL. II) EL FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS IMPLICANCIAS. III) EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y LÍMITES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. IV) CONSIDERACIONES FINALES.

I) INTERROGANTE INICIAL

BIDART CAMPOS ha siempre afirmado que en todo conflicto jurídico debe prevalecer, o mejor aún, debe preferirse al bien jurídico de mayor jerarquía.² Sin embargo, cuando dos derechos de igual jerarquía colisionan, considero que más que estar ante un dilema de preferencias, se trata de una cuestión de juzgamiento de conductas que permitirá desentrañar el conflicto entre derechos concurrentes.³ Ante esta afirmación, surge el siguiente interrogante: ¿existe un escalafón entre los derechos constitucionales?⁴

En las páginas venideras, intentaré dilucidar confirmar o refutar el dilema que me he planteado. En ese intento, procederé a analizar el contenido e corolario tanto del derecho a la libertad de expresión cuanto de aquel a la intimidad y, posteriormente, los confrontaré con el propósito de arribar a una conclusión.

II) EL FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS IMPLICANCIAS

A raíz de que vivimos en sociedad, la posibilidad de expresar libremente nuestros pensamientos, se complementa e integra necesariamente con la de los demás. Por ende, podemos definir a la libertad de expresión como “la capacidad de formar y mantener y emitir públicamente opiniones, así como la capacidad de recibir las opiniones de terceros, igual que recibir las informaciones que se produzcan en el medio en el que se actúa.”⁵ Hilando más fino, me atrevo a afirmar que la libertad de expresión es el complemento necesario e imprescindible de la libertad de pensamiento.⁶ El pensamiento, ciertamente, es incensurable e incoercible y, necesariamente, debe exteriorizarse a través de la comunicación, la cual, a lo largo de la historia de la humanidad, ha sufrido variadas limitaciones, vigilancias y

¹ Comunicación presentada en las *Jornadas de Filosofía de las Ramas del Mundo Jurídico*, llevadas a cabo en el Colegio Público de Abogados de Rosario, el 31/03/2005. Publicada en la Revista Jurídica *EL DIAL*, Suplemento de Derecho Constitucional, DC-873, Buenos Aires, 17/04/2006.

Available online at: <http://www.circulodoxa.org/documentos>

² BIDART CAMPOS, G., *Noticias erróneas difundidas por la prensa y resarcimiento del daño moral a la víctima (Libertad de Expresión y Derecho al Honor)*, en ED 1986, Tomo 118, p. 304.

³ Considero que entre derechos de igual rango, no existe preeminencia de unos sobre otros, ergo el Estado no debe proteger a aquellos sobre estos para evitar debilitar o desvalorizar la noción de lo que es un derecho. Sí es verdad que entre derechos concurrentes, es decir aquellos de igual jerarquía o rango, se debe proteger a aquel que haya sido conculcado en un caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que lo rodean, pero no existe a priori una verdadera jerarquía entre los derechos constitucionales. Cfr. DWORKIN, R., *Los Derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.

⁴ Los *derechos constitucionales* representan tanto a aquel grupo de prerrogativas jurídicas y garantías consagradas y plasmadas en la parte dogmática de la constitución federal argentina, así como también al grupo de derechos incluidos con la reforma de 1994 que poseen jerarquía constitucional –art. 75 inc. 22.

⁵ SPOTA, A., *Libertad de Expresión*, en LL 1992, Tomo B, p. 1016.

⁶ IBIDEM, p. 1015.

obstrucciones, que con el devenir del tiempo, fueron levantadas con la finalidad de permitir la libre circulación de las ideas.⁷

Nuestro pensamiento se manifiesta a través de los distintos medios por los cuales los seres humanos nos comunicamos. Dar a conocer nuestro pensamiento es una necesidad humana, pues a través de la razón sabemos que existimos.⁸ En tal sentido, restringir o limitar la libertad de expresión equivaldría a tipificar la opinión, y en consecuencia se estaría condicionando la libertad de pensamiento.⁹ Para evitar semejante atrocidad, debe consentirse el libre albedrío de nuestros pensamientos, engendrando así un mercado donde aquellos broten y circulen libremente, obligando, de tal suerte, al gobierno a adoptar una posición neutral con el objetivo de que las ideas fluyan de forma natural y continua.¹⁰

La libertad de expresión, entiendo, puede manifestarse en dos planos diversos, pudiendo así colisionar con otros derechos de igual jerarquía: en su *dimensión individual*, el conflicto que se produzca entre esta libertad y otros derechos subjetivos, deberá ser resuelto sopesando las circunstancias de hecho y los valores en juego del caso concreto, por lo tanto no habría prevalencia de uno sobre otro¹¹; por el contrario, en su *dimensión institucional*, dicha libertad recibe un trato jurídico preferencial con la finalidad de preservar el sistema político personalista, esto no significa que su ejercicio sea absoluto, pero sí detenta un valor jerárquico superior al de los derechos subjetivos individuales que puedan ser turbados con motivo de su manifestación.¹²

Por regla, ningún derecho es absoluto, pero en relación a la prerrogativa que contiene la libertad de expresión, observo que, en realidad, existe una garantía absoluta: la de no cercenarla a través de la censura previa, pero esto no es óbice para reclamar resarcimiento *a posteriori* de la manifestación pública si su ejercicio hubiera lesionado los derechos de

⁷ CIFUENTES, S., *El honor y la libertad de expresión. La responsabilidad civil*, en LL 1993, Tomo D, p. 1161. "The freedom to speak one's mind is not only an aspect of individual liberty –and thus a good unto itself– but also is essential to the common quest for truth and the vitality of society as a whole." 466 U. S. 485, *Bose Corp. v. Consumers Union of United States Inc.*, 30/04/1984, pp. 503/4.

⁸ Ver DESCARTES, R., *Discurso del Método*, Madrid, EDAF, 1982, pp. 64/5.

⁹ SPOTA, A., *ob. Cit.*, p. 1016.

¹⁰ 485 U. S. 46, *Hustler Magazine Inc. v. Falwell*, 24/02/1988.

¹¹ Al analizar la denominada *teoría de los límites internos y externos de la libertad de prensa*, he llegado a ponderar su errónea concepción sobre la base de que, y dejando de lado los límites internos –pues se relacionan con el deber de veracidad y ponderación–, el derecho a la libertad de expresión no tiene límites fijos, no existe una estructura a raíz de la cual uno pueda establecer un cierto orden, sino que hay que analizar cada caso en particular, por cuanto bien podría ser que en el ejercicio del derecho a publicar ideas se vulnera el derecho a la intimidad de un tercero. Empero, *a priori*, mantengo que no existe un sistema, predeterminado, por medio del cual se restrinja o condicione el ejercicio de cualquiera de los derechos de raigambre constitucional. Ver CIFUENTES, S., *Derechos Personalísimos*, Buenos Aires, ASTREA, 1995, pp. 586/7.

La *teoría de los límites internos y externos de la libertad de prensa* dispone que "los primeros se relacionan con el deber de veracidad –no tiene exacta dimensión con la verdad, pues lo que se exige es una propensión por la más auténtico posible, por la investigación primaria imparcial, tratando de dar las señales verídicas del acontecimiento– y ponderación; los segundos con el respeto a derechos fundamentales y personalísimos de pareja importancia, como [...], la intimidad [...]." CIFUENTES, S., *Refutación de la Doctrina de los límites internos y externos de la libertad de prensa. La protección de la memoria de los muertos*, en JA 2000, Tomo II, p. 380.

"[...] la libertad de expresión no comprende tan solo la tutela de las afirmaciones *verdaderas*, sino que se extiende a aquellas que, aún no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merece un juicio de reproche de suficiente entidad." CSJN, *Juan José Ramos vs. LR3 Radio Belgrano y otros*, Buenos Aires, 27/12/96, Tomo 319, p. 3434.

Como expresó el Tribunal Constitucional español, "[...] las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse 'la verdad' como condición para el reconocimiento del derecho [de expresarse libremente], la única garantía de la seguridad jurídica será el silencio [...]", Jurisprudencia Constitucional, Tomo XX, p. 57.

¹² BADENI, G., *Las doctrinas "Campillay" y de la "real malicia" en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, en LL 2000, Tomo C, p. 1244.

terceros.¹³ Al respecto, advierto que en un Estado totalitario, la primera libertad que se censura y, por ende vulnera, es la de expresión, evitando así la difusión de la crítica. De esto se desprende que tal libertad es la piedra angular de todo Estado de Derecho, garantista de un Estado democrático-republicano, ya que de su amplitud depende, en gran parte, la fisionomía de las relaciones entre el poder y la libertad en cada Estado.¹⁴ A través de la libertad de expresión se dan a conocer los pensamientos individuales y se verifica asimismo la existencia de cada uno, en consecuencia, si el Estado pudiera libremente avasallar a las personas hasta el punto tal de desconocerles su cualidad de ser humano, entonces el sistema democrático-republicano no sería factible.¹⁵

Este derecho individual caracteriza el contenido del sistema político, siendo asimismo una libertad estratégica de la cual depende la vigencia de las demás libertades plasmadas en la carta fundamental.¹⁶ La esencia de la democracia es la discrepancia, consecuentemente

¹³ "El carácter absoluto que presenta la censura, descalifica constitucionalmente todo acto posterior a la emisión que prohíba o restrinja su difusión. [...] el carácter absoluto de la censura no se extiende a las consecuencias que pueda deparar el ejercicio de la libertad de expresión cuando vulnera arbitrariamente otras libertades constitucionales." BADENI, G., *Tratado de Libertad de Prensa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002, p. 217.

Incluso, esta garantía constitucional recibió un mayor respaldo con la reforma constitucional de 1994, específicamente el art. 13.2 del Pacto de San José de Costa Rica prohíbe la censura previa, pero fija responsabilidades ulteriores necesarias para asegurar el respeto a los demás derechos, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

"Esta garantía constitucional se impone a toda cláusula contenida en los tratados internacionales que permita la censura previa. El art. 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé la posibilidad de restricciones legales que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos, la protección de la seguridad nacional, orden público o la salud o la moral públicas. Mientras que la Convención Americana de Derechos Humanos sólo permite responsabilidades ulteriores, [...]" BADENI, G., *Tratado... ob. Cit.*, pp. 217/8.

¹⁴ Cfr. EKMEKDJIAN, M., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1999, 950-14-1700-X, cap. I.

¹⁵ "La regulación de la libertad de expresión, como toda la normativa atinente a los derechos fundamentales, hoy no sólo reconoce una fuente constitucional, sino también internacional." CARNOTA, W., *Una ley interpretativa de la libertad de expresión*, en La Ley Columna de Opinión 27/07/2005, p. 1.

La libertad de expresión presenta raíz constitucional en: el art. 1, pues ella hace a la forma representativa y republicana de gobierno; en el art. 33 en correlato con aquel, en tanto que es garantía innominada que surge del principio que la soberanía reposa en el pueblo y de la forma republicana de gobierno; el art. 19 cuando dice: "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados", ergo da asidero a la libertad de expresión en forma de enunciado negativo; el art. 14 garantiza la publicación de ideas por la prensa sin censura previa y el reconocimiento del sacrosanto derechos de enseñar y aprender; el art. 32 niega al gobierno federal la posibilidad de legislar o establecer la jurisdicción federal sobre este derecho.

Asimismo, este derecho fundamental también presenta jerarquía constitucional al haberse incorporado a la constitución federal mediante la reforma de 1994 en el art. 75 inc. 22 un cierto número de tratados internacionales de derechos humanos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19.2: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹⁶ El significado de derechos individuales que adopto es aquel expuesto por Dworkin como fundamento de su filosofía jurídica, en otras palabras aquellos son triunfos frente a la mayoría. En consecuencia, los objetivos de una sociedad sólo son legítimos si respetan los derechos de los individuos, dando prioridad a estos últimos sobre aquellos. Ergo la función primordial y trascendental de todo sistema jurídico es la de

toda expresión es y debe ser libre, en plenitud. La libertad de expresión es uno de los pilares de todo Estado democrático y del sistema constitucional, y es por ello que los gobiernos despóticos, como bien se dijera en el párrafo anterior, apuntan a suprimirla.¹⁷ En definitiva, garantizar el libre ejercicio de expresar las ideas es de suma importancia no solamente para permitir el desarrollo de una cualidad inherente a todos los seres humanos: comunicar nuestros pensamientos, sino también para informar. En este último caso, es esencial la información de los actos del gobierno en un Estado de Derecho democrático-republicano.¹⁸

III) EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y LÍMITES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

A los efectos de presentar un análisis ordenado de este tópico, a lo largo de este acápite, cuando haga mención al derecho a la intimidad, utilizaré como sinónimos del mismo: derecho a la vida privada y derecho a la privacidad.

El derecho a la intimidad brinda un marco de protección jurídica a la autonomía individual, creando un espacio de privacidad para las personas, el cual no puede ser traspasado sin su respectivo consentimiento, excepto que medie un interés superior en defensa y resguardo de la libertad de terceros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución de un crimen, siempre que medie una ley.¹⁹ Este derecho tiene reconocimiento

garantizar los derechos individuales, pues bien sabemos que la finalidad del Derecho es la de garantizar los derechos de los individuos frente a las agresiones de la mayoría y del gobierno. Cfr. DWORKIN, R., *ob. Cit.*

Asimismo, sabemos que no hay simplemente disposiciones jurídicas, sino que también existen derechos morales, mientras las primeras pertenecen al sistema jurídico positivo, los segundos a otro sistema normativo: el moral. La diferencia entre unos y otros radica en que los primeros son un artificio del ser humano como técnica de control social conferidos por el sistema jurídico positivo; mientras que los segundos se encuentran en estado latente hasta que el ente soberano configure el correspondiente enunciado normativo. En definitiva, entendemos por derecho individual a derecho subjetivo. Ergo como bien se expuso en el párrafo anterior, el Derecho debe garantizar dichos derechos a las personas, pero a su vez, cada derecho valdrá, dentro de un ordenamiento jurídico determinado, de acuerdo a los mecanismos que este disponga para asegurar que exista un correlato entre el enunciado normativo y las conductas. En otras palabras valdrá lo que valgan sus garantías. Ver FERREYRA, R., *Notas sobre Derecho Constitucional y Garantías*, Buenos Aires, Ediar, 2001, cap. III.

¹⁷ EKMEKDJIAN, M., *Otra vez se enfrentan el derecho al honor y la libertad de prensa*, en Suplemento Universitario La Ley, Nota al fallo "Abad, Manuel E. y otros", CSJN 07/04/1992, p. 11.

¹⁸ "[...] la democracia es el régimen en el cual los ciudadanos deciden las orientaciones generales de la política interior y exterior, escogiendo con su voto entre los diversos programas que los candidatos que ellos designan para gobernarlos, ese régimen no tiene sentido ni puede funcionar en el interés de sus miembros, más que si los electores están correctamente informados de los asuntos tanto mundiales como nacionales. Esta es la razón por la cual la mentira es tan grave en democracia, régimen que sólo es viable en la verdad y lleva a la catástrofe si los ciudadanos deciden sobre informaciones falsas." REVEL, J., *El conocimiento inútil*, Barcelona, Planeta, 1989, pp. 202/3.

Ergo, "[...] no basta que un gobierno dé cuenta al pueblo de sus actos; sólo por medio de la más amplia libertad de prensa puede conocerse la verdad e importancia de ellos y determinarse el mérito o responsabilidad de los poderes públicos [...]." Discurso del Dr. Dalmacio VÉLEZ SARFIELD en la sexta sesión ordinaria de la Convención Constituyente del año 1860, en "Dalmacio Vélez Sarsfield. Político y Jurista. Escritos y Discursos", Buenos Aires, América Unida, 1927, Vol. 4, p. 67.

¹⁹ Ver CSJN, *Carlos Saúl Menem v. Editorial Perfil S. A. y Otros*, Buenos Aires, 25/08/2001, Tomo 324, p. 2910.

La intimidad es la "esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás. [...] es el derecho a ser dejado solo – [...] – o el de ejercer autonomía sobre cuestiones personales significativas. [...] El valor de la intimidad es relacionado [...], no con su preservación para las relaciones íntimas, [...], o con la necesidad funcional de contar con oportunidades de distensión, [...], sino con la necesidad de que los demás no adquieran un poder indebido sobre nuestra persona, de que nos sometan a situaciones de murmuración, burla y ridiculización, dada la intolerancia que a veces se tiene sobre otros hábitos de vida o rasgos de la personalidad, y el respeto de la libertad de cada uno de elegir su forma de vida. [...] La intimidad de una persona, [...], se refiere al menos a los siguientes aspectos: rasgos de su cuerpo, su imagen, [...], conductas de la persona que no tengan una dimensión intersubjetiva [...]." NINO, Carlos S., *Fundamentos de Derecho Constitucional: Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, ASTREA, 1992, pp. 327-329.

y fundamento de raíz constitucional²⁰, de jerarquía constitucional²¹ y de jerarquía infraconstitucional²², creando y protegiendo una zona de intimidad jurídica, a la cual todo ser humano tiene derecho, surgiendo el deber correlativo de los demás de respetar y no interferir en dicha privacidad sin el expreso consentimiento.²³

El dilema que este derecho suscita es el de determinar su contenido concreto, esto es, cuáles son los actos de la vida privada que merecen ser protegidos por la legislación y los magistrados. Para ello es pertinente considerar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el ámbito de autonomía individual está constituido “por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, [...] nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona [...], sin su consentimiento [...]”²⁴ En suma, todas aquellas acciones, hechos o datos que están reservadas a la propia persona, cuya publicación o divulgación podrían implicar un atentado contra la intimidad. Ahora bien, el individuo nace provisto de la *riservatezza* –o privacidad-, ergo sustraído del ámbito público, encerrado en

²⁰ Constitución Nacional de la República Argentina, art. 19: *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados [...].*

Las “[...] acciones privadas son las que permanecen en la interioridad de la conciencia de las personas y sólo a ellas conciernen, sin concretarse en actos exteriores que puedan incidir en los derechos de otros o que afecten directamente a la convivencia humana social, al orden y a la moral pública y a las instituciones básicas en que ellas se asientan y por las cuales, [...], son protegidas aquellas para la adecuada consecución del bien común temporal, fin último de la ley dada y aplicada por los hombres en el seno de la comunidad política. [...] Las primeras conforman el amplio espectro de las acciones humanas *ajurídicas*, esto es, que quedan fuera de la competencia del ordenamiento jurídico; [...] no admiten la calificación de lícitas o ilícitas según el derecho. Las segundas, [...], constituyen conductas jurídicas [...] en tanto forman parte del complejo de relaciones humanas que cae bajo la específica competencia del orden jurídico.” CSJN, Tomo 296, 1976, p. 15.

El artículo 19 de la Constitución Nacional, “no proporciona un fundamento directo y exhaustivo al derecho a la privacidad, sino que [...] si bien brinda una base, no ahorra el esfuerzo de realizar un proceso de inferencias encontrando en la enunciación de garantías específicas emanaciones de ese derecho o garantía; [...] esa enunciación es insuficiente para garantizar la intimidad [...]” RIVERA, J., *Libertad de prensa y derecho a la intimidad. Un conflicto permanente*, en LL 1985, Tomo B, p. 117.

En la segunda parte del art. 19 [*ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*], encontramos el principio de clausura o legalidad, el cual dispone que únicamente el Poder Legislativo, por medio de una ley puede imponer obligaciones a los habitantes. Ergo, el individuo tiene la capacidad de hacer todo lo que no está expresamente prohibido por el ordenamiento normativo, por lo tanto el individuo es libre y dicha libertad solamente puede ser limitada mediante una ley del Congreso.

Asimismo esta segunda parte del art. 19 plasma el principio general de nuestro ordenamiento jurídico según el cual “todo aquel que por su acción u omisión causa un daño a otro, debe resarcirlo. Ese resarcimiento usualmente se expresa en sanciones pecuniarias, es decir en la indemnización de los daños directos e indirectos materiales o morales, producidos por el acto o la omisión.” ALÉN, L. y DUHALDE, E., *Teoría Jurídico-Política de la Comunicación*, Buenos Aires, Eudeba, 1999, pp. 220/1.

²¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. V: Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a [...] su vida privada y familiar; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12 [Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, [...]. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques]; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, [...]. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques]; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11.2: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, [...]. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²² Código Civil de la Nación, art. 1071 bis: El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, [...], o perturbando de cualquier modo su intimidad, [...], será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez de acuerdo con las circunstancias [...]. Esta norma apunta al ejercicio abusivo de un derecho en detrimento del derecho a la intimidad de una persona.

²³ Ver FERREYRA, R., *Investigaciones sobre derechos constitucionales*, Buenos Aires, La Ley, 2004, p. 35.

²⁴ CSJN, *Indalia Ponzetti de Balbín v. Editorial Atlántida S. A.*, Buenos Aires, 11/12/1984, Tomo 306, p. 1907.

su propio reducto personal el cual no puede ser traspasado por los demás.²⁵ El derecho a la intimidad es el “derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.”²⁶

Mientras el derecho a la libertad de expresión genera diálogo, unión, comunicación, en definitiva interacción entre los miembros de una sociedad, el derecho a la intimidad, por el contrario, produce una facultad de exclusión. Ese ámbito de privacidad requiere ser protegido, pero la tutela no solo abarca el ámbito de lo íntimo, sino que se extiende a la manifestación de lo contenido en la zona nuclear de la personalidad.²⁷ Los seres humanos alcanzamos nuestra plenitud cuando nos encerramos en nosotros mismos para conocer nuestra propia esencia, nuestra alma, la cual es nuestra fortaleza de cristal. Esta prerrogativa jurídica garantiza el reducto en el cual el Estado y terceros particulares no pueden interferir sin la debida aquiescencia del directo interesado o bien motivado en ley. Esto no importa alegar que tal derecho está exento de ser sometido a ciertas cortapisas, por el contrario debe haber un equilibrio entre los intereses de las personas, en otros términos, el derecho a la privacidad es relativo.²⁸

IV) CONSIDERACIONES FINALES

La libertad de expresión es uno de los pilares del sistema jurídico de índole democrático-republicano, pues hace a su esencia, esto implica que no debería ser frenado con leyes especiales que condicionaren su pleno ejercicio –esto no implica gozar de una cierta inmunidad ante nuestros dichos. Paralelamente, es factible argüir que el derecho a la intimidad es uno de los bastiones del Estado de Derecho moderno, ya que este artificio fue ideado con los fines de proteger, no solamente las relaciones entre los seres humanos, sino también, y aún más importante, la posibilidad de desarrollar una vida privada sin sufrir injerencias o abusos arbitrarios, ya sea por parte de terceros, ya sea por parte del Estado mismo, sin razón justificada en ley.

A los efectos de darle coherencia a este ensayo estimo necesario confrontar las prerrogativas jurídicas aquí examinadas y proponer una conclusión. Ahora bien, interpretando lo esbozado a lo largo de estos parágrafos, reputo susceptible admitir como regla general que la injerencia en la privacidad de una persona, cuando se intentan divulgar o difundir acontecimientos que tuvieron lugar en el ámbito público, con el fin de darlos a

²⁵ Ver CARNELUTTI, F., *Diritto alla Vita Privata*, en “Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico”, Milano, Giuffrè, 1955, n° 5, p. 5; DE CUPIS, A., *I diritti della personalità*, Tomo I, Milano, Giuffrè, 1959, pp. 256/7 y nota 86.

²⁶ CIFUENTES, S., *Derechos... ob. Cit.*, p. 544.

“Los derechos de la personalidad son las prerrogativas de contenido extra-patrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes*, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, y de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares porque ello implicaría desmedro o menoscabo de la personalidad.” ORGAZ, A., *Derecho Civil. Personas Individuales*, Buenos Aires, 1946, p. 118.

²⁷ CSJN, *Indalia Ponzetti de Balbín v. Editorial Atlántida S. A.*, Buenos Aires, 11/12/1984, Tomo 306, p. 1917 y ss.

²⁸ RIVERA, J., *Libertad de prensa y derecho a la intimidad. Un conflicto permanente*, en LL 1985, Tomo B, p. 121.

“[...] constituyen un límite natural al derecho a la vida privada la seguridad nacional, la seguridad pública y situaciones de emergencia en tiempos de paz, guerra o catástrofes naturales; el bienestar económico del país; la lucha contra el desorden y el crimen; la protección de la salud; la administración de la justicia civil, la libertad de expresión, información y deliberación.” CIFUENTES, S., *Derechos... ob. Cit.*, p. 598.

Sin embargo, podríamos afirmar que existen, en torno al derecho a la intimidad, dos límites: “el respeto que debe guardarse hacia las otras personas en cuanto no tienen por qué estar obligadas o expuestas a conocer las intimidades ajenas, y el respeto que nadie debe ser obligado ni expuesto a conocer intimidades ajenas”. RAMELLA, Pablo A. *El derecho a la intimidad*, en ED 1997, Tomo 140, p. 1179.

conocer, es legítima. Sin embargo, obviamente, como todo lo que integra el mundo jurídico, tal regla no es absoluta. En consecuencia, es imposible establecer con exactitud los límites entre el derecho a la intimidad y aquel a la libertad de expresión *in abstracto*, y, por ende, nuevamente, reitero la necesidad de analizar cada caso en particular, porque bien sabido es que las disposiciones jurídicas son enunciados indeterminados y generales, entonces no pueden utilizarse para establecer límites precisos, sino analizando cada caso concreto.

A modo de cierre, la problemática respecto de la existencia de un orden jerárquico entre los derechos constitucionales, no puede ser resuelta por medio de enunciados generales o estructuras gramaticales, sino que más bien debe recurrirse a la casuística jurisprudencial y a la valoración del intérprete de las normas, el pretor, quien, en cada caso particular, dilucidará, de acuerdo a las circunstancias y hechos del asunto en cuestión, el derecho que tiene preeminencia o que ha sido conculcado, no significando ello el otorgamiento de un rango superior, sino simplemente la resolución de un conflicto jurídico concreto. Es notorio que el Derecho no puede ser aplicado en abstracto, y por ende tampoco pueden solucionarse los conflictos normativos, excepto analizando cada situación conflictiva específica.